

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2014623890100116E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 66 No. 57-44”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado **2014623890100116E, Radicado Sistema 11595**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La presente actuación administrativa inicia con ocasión de la queja presentada de forma anónima, a través de la cual se informó que sobre el predio ubicado en la Calle 66 No. 57-44 se estaban llevando a cabo modificaciones arquitectónicas sin contar con la respectiva Licencia de Construcción. (Folio1).
2. En virtud de lo anterior, este Despacho designó a un arquitecto de apoyo de esta Alcaldía Local con el objetivo de que realizara una Visita Técnica de Verificación al predio en mención; la visita se realizó efectivamente el día 27 de abril de 2017 y en virtud de ella se elaboró el informe técnico 332-2017-01 (Folios 8-9), mediante el cual el profesional conceptuó lo siguiente:

“Se realizó visita técnica el día 26 de abril de 2017 en la calle 66 No. 57-40, la cual no fue atendida. desde el exterior no se ven obras, vetustez de la vivienda 35 años aproximadamente.

Se evidenció una casa de 2 pisos de altura, fachada en ladrillo a la vista, carpintería para puertas y ventanas, el antejardín presenta cubierto en teja española, presenta un cerramiento en mampostería a la vista y reja con láminas en policarbonato que impiden ver hacia el exterior, con una altura de 2.40mts.

Tomando en cuenta que la norma de edificabilidad para este predio en lo que respecta a antejardines (ficha 17 del decreto 287 del 2005) en la cual se exige que para el cerramiento del antejardín “elementos en materiales que permitan una transparencia visual como mínimo del 90% como mínimo, con 1,60mts de altura máxima total de cerramiento.”

Área de infracción: en antejardín por cerramiento indebido de 2,40mts de alto – lo aprobado 1,60mts de alto= 0,80mts X 7,00mts de frente=5,60mts². en cubrimiento 7,00mts de largo X 3,50mts de ancho=24,50mts².

El inmueble se encuentra en una zona de tratamiento de conservación modalidad bien de interés cultural.

Se descarga una imagen de Noviembre de 2013. en la herramienta electrónica www.google.maps.com y se compara con las de la visita actual y no presenta cambios en la volumetría de la fachada ni en la zona del antejardín.

No se pudo verificar si las intervenciones realizadas cuentan con la autorización del IDPC.

De acuerdo a lo anterior se concluye que existe infracción al régimen de urbanismo y obras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100116E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 66 No. 57-44”

(...)

3. Posteriormente, este despacho ordenó una nueva visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 05 de febrero de 2018 y de la cual se profirió el informe técnico 2291-2017-01 (Folios 17-18), en donde se ratificó la infracción sobre el área del antejardín evidenciada en el informe técnico citado en el numeral anterior.
4. Teniendo en cuenta esto, este Despacho profirió el Auto de Formulación de Cargos No. 0188 del 25 de junio de 2018. Lo anterior, por las presuntas infracciones detalladas en los informes técnicos consignados dentro del expediente.
5. Adicionalmente, se realizó una nueva visita técnica de verificación que se llevó a cabo el día 02 de julio de 2019 y de la cual se elaboró el informe técnico 269-2019-04 (Folios 29-30), mediante el cual se determinó lo siguiente:

“A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 506-2019 se realiza verificación encontrando un inmueble medianero de dos (2) pisos de altura, fachada en ladrillo a la vista. Nadie atiende la visita. Al exterior del inmueble se evidencia construcción permanente en antejardín. Endurecimiento, cerramiento y cubierta- en área de 9,0mts Por 3,0mts para un total de 27,00mts2 NO legalizables. Consultado el portal Google Maps se observa fotografía de fachada se septiembre de 2012 en la cual se evidencia que en esa vigencia ya se encontraba la construcción permanente en área de antejardín. Consultado el portal SIGDEP, en la capa construcciones UAECD de la vigencia 2014. se observa que en es vigencia se encontraba la construcción observada a la fecha de visita. Consultado el SINUPOT se evidencia que la nomenclatura es actual y el inmueble No es un Bien de Interés Cultural, pero se ubica en un sector de interés cultural de vivienda en serie.”

6. Finalmente, este Despacho ordenó una última visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 13 de agosto de 2019 (Folio 37) y en ella se determinó lo siguiente:

“A la fecha de la visita y de acuerdo con las instrucciones de la Orden de Trabajo No. 658-2019, se realiza verificación encontrando un inmueble medianero de dos pisos (2) pisos de altura, fachada en ladrillo a la vista. Atiende la visita la señora Edna Mogollón quien dice es la propietaria del inmueble. En el área de antejardín se observa que se retiró la cubierta, también se retiró el material opaco que recubría la reja de cerramiento y que no permitía la visibilidad. Al exterior del inmueble se mantiene la reja de cerramiento de 2,4mts de altura, de los cuales son legalizables 1,6m de altura por 12,0m de perímetro para un total de 19,2ms2 NO legalizables 0,80 por 12,0m para un total de 9,6mts2. (...).

7. No obstante y pese a lo anterior, se evidencia que, sobre el predio en comento, el cual se encuentra ubicado en la Calle 66 No. 57-44 ya se había tramitado un proceso sancionatorio administrativo aperturado con el número de expediente **023 de 2005**, en donde se sancionó al infractor mediante la **Resolución No. 523 del 20 de noviembre de 2006** por los mismos hechos por los que se le formularon cargos en el actual expediente, lo que evidencia una vulneración clara y directa al Principio Constitucional del **NON BIS IN IDEM** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100116E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 66 No. 57-44”

pues como se logra evidenciar en un aparte de la Resolución de la sanción referida, la misma se profirió debido a las infracciones sobre el área del antejardín:

“Estas declaraciones sirven como prueba dentro de la presente resolución, ya que coinciden en que efectivamente se llevó a cabo construcción en el área del antejardín, cuya intervención se realizó hace aproximadamente 5 años”. (Folio 29, Expediente 023 de 2005).

8. Adicional a ello, se logra determinar que dicha actuación administrativa finalizó debido al archivo definitivo del respectivo expediente. Lo anterior, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria. Decisión que se tomó mediante la **Resolución No. 0691 del 28 de diciembre de 2018**. Por lo tanto, se hace evidente que el expediente 2014623890100116E abierto en el año 2014 debió haberse acumulado con el expediente 023 de 2005, pues correspondía con una queja que hacía referencia a los mismos hechos y al mismo sujeto procesal, pues se trataba del mismo predio y de las mismas obras objeto de investigación preliminar. Así las cosas, la decisión tomada dentro del expediente 023 de 2005 le es aplicable por naturaleza propia al expediente 2014623890100116E por corresponder a las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.
(...).*

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100116E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 66 No. 57-44”

” Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita que, una vez que han sido concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

Así las cosas y de acuerdo con lo señalado dentro del acápite de los hechos y a pesar de que en las visitas técnicas realizadas se evidenció infracción al régimen de obras y urbanismo, se hace evidente que, el expediente objeto de esta decisión se encuentra y las decisiones tomadas dentro del mismo vulneran un principio constitucional como lo es el *Non Bis In Idem*, el cual hace referencia a que la administración no puede juzgar, ni mucho menos sancionar dos veces por los mismos hechos.

Lo anterior, debido a que sobre esos mismos hechos ya se había sancionado previamente al infractor conforme lo establecido dentro del expediente 023 de 2005, el cual finalizó debido al archivo definitivo del mismo. Esto, en virtud de la pérdida de fuerza ejecutoria, decisión que por derecho y naturaleza propia le es aplicable al presente expediente.

Lo anterior, se fundamenta en el Inciso Cuarto, del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece que toda persona tiene derecho a “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el Consejo de Estado con respecto al principio del *Non Bis In Idem*, se refirió de la siguiente forma:

“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM - Prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho opera frente a sanciones de una misma naturaleza / NON BIS IN IDEM - Opera frente a sanciones de una misma naturaleza: penal o fiscal o disciplinaria.” (Sentencia del 29 de noviembre de 2001, Radicado 25000-23-24-000-1996-8048-01(6075).

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C870 de 2002, estableció lo siguiente:

14 ENE 2020

Continuación de la Resolución Número _____ Página 5 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2014623890100116E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 66 No. 57-44”

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

De esta forma y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia citada, se evidencia que el presente expediente debe correr la misma suerte que el expediente 023 de 2005, pues se trata del mismo sujeto procesal (propietario y responsable del inmueble) y de los mismos hechos e infracciones cometidas. Por lo tanto y con el fin de no vulnerar un principio constitucional intrínsecamente relacionado con el debido proceso, es que se determina que no queda otro camino jurídico que el archivo de las diligencias.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la CALLE 66 No. 57-44, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento al régimen de obras, construcción y urbanismo.

Esto, se sustenta en el hecho fehaciente de que el presunto infractor ya había sido sancionado dentro del expediente 023 de 2005 exactamente por los mismos hechos consistentes en las mismas infracciones cometidas sobre el área del antejardín, lo que representa una violación directa al principio del Non Bis In Ídem. Máxime si se tiene en cuenta que el expediente 023 de 2005 ya fue archivado de forma definitiva, decisión que por naturaleza propia debe ser aplicada al presente expediente por contener las mismas situaciones de modo, tiempo y lugar y adicionalmente, por tratarse del mismo sujeto procesal (propietario y/o responsable del inmueble)

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no existe mérito para la continuación del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye, el expediente 2014623890100116E debe correr con la misma suerte del expediente 023 de 2005, pues se trata exactamente de un mismo caso que ya fue decidido previamente.

Por consiguiente, no se hace posible continuar con la actuación administrativa propia de las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No. 2014623890100116E conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

Continuación de la Resolución Número _____ Página 6 de 6

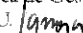
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No.
2014623890100116E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 66 No. 57-44”**

caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 14 ENE 2020


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Aprobó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador de Área de Gestión Policial y Jurídica.

Revisó: Leonardo Moya - Abogado Contratista ALBU. 

Proyectó: Javier Cifuentes Villamizar - Abogado contratista ALBU. 